

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Mediante la presente providencia el Despacho entra a pronunciarse, respecto del desistimiento presentado por el accionante DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, quien actúa como apoderado de **ROGELIO ANDRÉS GIRALDO**, dentro de la presente acción de tutela, incoada en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. HECHOS

Refirió el accionante que, fue impuesto el comparendo No. 11001000000032588313 a nombre de ROGELIO ANDRÉS GIRALDO y, se fijó para el día 19 de diciembre de 2022 audiencia virtual de impugnación del comparendo, pero que, sin justificación alguna la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no se conectó a la audiencia.

Afirma que, dado lo anterior, el 21 de diciembre de 2022 solicitó a la entidad la reprogramación de la audiencia, pero, a la fecha de interponer la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna; siendo así, considera que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ está vulnerando el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita que por esta vía se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo de la petición fijando fecha y hora para audiencia virtual de impugnación del comparendo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 10 de enero de 2023, el Despacho admitió la tutela de la referencia, ordenando correr el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, acto que se surtió el mismo día.

MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, en Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, informó que una vez efectuadas las validaciones pertinentes se evidenció que se dio respuesta al accionante de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde a cada uno de sus requerimientos, ello mediante oficio de salida No. 202342100115041, el cual, le fue notificado al mismo

Señaló que, la respuesta se dio en el sentido que se procedió a ordenar el Archivo Definitivo del comparendo objeto de la petición y en consecuencia no resulta procedente la solicitud de reprogramar la audiencia

Por lo argumentos expuestos, solicita desestimar la presente acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por inexistencia de derechos vulnerados.

Asimismo, se recibió correo electrónico del accionante Juan David Castilla Bahamón, en el que indica: *“se informa al despacho que se DESISTE de la acción de tutela de la referencia toda vez que la entidad ya cumplió con la disposición normativa y por lo tanto a la fecha se está garantizando el derecho fundamental previamente vulnerado por la entidad accionada”*¹.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. El desistimiento de la acción de tutela

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 permite la posibilidad de desistir de una acción de una tutela cuando cesan las condiciones que dieron lugar a que los derechos fundamentales de la persona que instauró la tutela se vieran amenazados o vulnerados.

“ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

Cabe precisar al respecto que, este Decreto, también plantea algunas situaciones excepcionales según las cuales el juez constitucional no estaría obligado a adoptar una decisión de fondo en el trámite de una acción de tutela. Estos

¹ Carpeta Desistimiento Archivo 01 del expediente digitalizado

supuestos están expuestos en sentencia 024 de 2018 de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“i. Cuando no sea posible determinar el hecho o la razón que motiva la solicitud de la tutela, en ese caso el juez debe prevenir al solicitante para que en el término de tres días

para que la corrija, de lo contrario la petición puede ser rechazada.

ii. Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización de costas, si fueren procedentes.

iii. Desistimiento del recurrente. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cabe aclarar que, si el desistimiento se presenta a partir de una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, es posible reabrir

la actuación si se logra demostrar el incumplimiento del acuerdo a partir del cual se arribó al desistimiento.

iv. Finalmente en caso de temeridad, esto es que se presenten los elementos que la jurisprudencia ha denominado como triple identidad, los jueces cuentan con la facultad para rechazar de plano o decidir desfavorablemente la solicitud de amparo”.

En sentencia A114 de 2013, la misma sala se ha pronunciado prescribiendo:

“2. La Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido. Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión. Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan, tal como ocurre en el evento en que el interesado renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación.

2.1. Con base en la doctrina, el precedente constitucional señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto. Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial”.

Por otro lado, respecto al mismo tema, se tiene que, de la interpretación del artículo 26 del decreto 2591 de 1991, la Corte ha advertido que la aceptación del desistimiento de la tutela depende de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso y de la naturaleza además de la trascendencia de los derechos cuya protección se pretende salvaguardar a través de la acción.

Así, el desistimiento de la acción de tutela no procede en la etapa de revisión, porque dicha fase procesal no es una instancia propiamente dicha, sino un trámite de interés público. La Corte Constitucional revisa los fallos de instancia con el fin de que los derechos de los asociados sean efectivamente protegidos, al igual que se produzca la consolidación y la unificación de la jurisprudencia en materia de derechos humanos.

En el sub examine, este despacho observa que, la acción de tutela fue interpuesta cuando existía una presunta vulneración al derecho fundamental deprecado – petición; sin embargo, según informó de manera escrita el promotor constitucional, señor Juan David Castilla Bahamón, quien actúa como apoderado de ROGELIO ANDRÉS GIRALDO, efectivamente, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, atendió la petición posterior a la fecha del requerimiento que le hiciera este Despacho judicial, ello en el sentido que mediante auto de archivo (auto 1392-01 del 11 de noviembre de 2022)², archivó las diligencias correspondientes a las órdenes de comparendo incluido el 11001000000032588313, lo cual, también le fue dado a conocer al actor mediante correo electrónico de data 13 de enero de 2023³.

En consecuencia, la acción de tutela se torna innecesaria, toda vez que la petición fue resuelta entre el momento de la interposición de ésta y el momento en el que se vinculó a la accionada quien en su respuesta también hizo alusión a la respuesta dada, lo que hizo que se satisfaga por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo.

Es claro para esta autoridad judicial que, según lo relatado por el accionante, se presentó satisfacción de los derechos deprecados por ella, cuando la accionada, gestionó las peticiones de la demanda de tutela impetrada, lo que no permite un análisis de fondo para proferir fallo.

Así las cosas, este Juzgado decretará el archivo de la tutela por el desistimiento, razón por la cual no realizará el análisis de fondo de la acción constitucional, reiterando que según lo informado por el mismo demandante en escrito allegado al correo electrónico calendado 18 de enero de 2023, la vulneración objeto de esta acción constitucional, cesó entre el momento de la interposición de la acción constitucional y la respuesta de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la acción de tutela impetrada por DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, quien actúa como apoderado de ROGELIO ANDRÉS GIRALDO, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

² Carpeta Contestaciones Archivo 02 folio 5 y ss. del expediente digitalizado

³ Carpeta Contestaciones Archivo 02 folio 3-4 del expediente digitalizado

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM Benavides', written over a faint circular stamp.

ANDRÉS MAURICIO BENAVIDES MENDIETA
JUEZ